

**RETENCIONES E INGRESOS A  
CUENTA EN EL IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**WITHHOLDINGS AND PAYMENTS ON  
ACCOUNT IN THE TAX ON THE  
INCOME OF NATURAL PERSONS**

Alumno: María Díaz Marrero  
Grado en Contabilidad y Finanzas  
2017-2018  
Convocatoria Septiembre  
Tutora: María Belén Hernández Garde

## **RESUMEN**

Las retenciones e ingresos a cuenta son obligaciones tributarias materiales, tal y como se establece en el artículo 17.3 de la Ley General Tributaria. Concretamente el artículo 23.1 de dicha ley, afirma que dichas obligaciones consisten en satisfacer un importe a la Administración Tributaria por el sujeto obligado a practicar la retención o por el obligado a ingresar a cuenta. Estas obligaciones tienen carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal no obstante, tal y como se afirma en el apartado 2º del artículo 23 *“el contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados”*.

La normativa reguladora del IRPF prevé que quienes abonen al sujeto pasivo ciertas rentas, deberán retener, una parte de las mismas, en el momento en el que sean satisfechas, para después declararlas e ingresarlas directamente a la Administración.

## **ABSTRACT**

Withholdings and payments on account are material tax obligations, as established in Article 17.3 of the General Tax Law. In particular, Article 23.1 of the said law states that such obligations consist of paying an amount to the Tax Administration by the subject obliged to withhold or by the one obliged to pay on account. These obligations are autonomous from the main tax liability, however, as stated in Article 23.3, *“The taxpayer may deduct from the main tax liability the amount of the payments on account made”*.

The regulations governing personal income tax provide that those who pay the taxpayer certain income must retain part of it when it is disbursed, and then declare it and pay it directly to the Administration.

**PALABRAS CLAVE:**

- Retención. Ingreso a cuenta. Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas. Renta.
- Withholding. Payment on account. Personal Income Tax. Income.

## ÍNDICE

	PÁGINAS
<b><u>1. INTRODUCCIÓN</u></b>	4
<b><u>2. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CUENTA</u></b>	5
2.1. <i>CONCEPTO Y NATURALEZA</i>	5
2.2. <i>CARACTERÍSTICAS Y FUNDAMENTO</i>	6
2.3. <i>SUJETOS</i>	7
2.4. <i>CLASES</i>	8
<b><u>3. LA RETENCIÓN Y EL INGRESO A CUENTA EN EL IRPF</u></b>	8
3.1. <i>ANTECEDENTES</i>	10
3.2. <i>RÉGIMEN JURÍDICO</i>	12
3.2.1. El presupuesto de hecho	12
3.2.2. Nacimiento de la obligación	15
3.2.3. Sujetos	15
3.2.4. Cuantía	17
3.2.5. Obligaciones formales de los retenedores y obligados a ingresar a cuenta	20
3.2.6. Incumplimiento de la obligación de retener e ingresar a cuenta	23
<b><u>4. CONCLUSIONES</u></b>	26
<b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b>	27

## 1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, han aparecido diferentes términos dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico para dar denominación a las obligaciones tributarias a cuenta. Tras el nacimiento del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas en la Reforma Tributaria de 1964, se hace referencia a estas obligaciones tributarias denominadas “obligaciones tributarias a cuenta”.

Las obligaciones tributarias a cuenta suponen el ingreso de determinadas cantidades a la Administración tributaria por el propio contribuyente o por un tercero a cuenta de la obligación de pago que resulte de la liquidación final del ejercicio. Dichas obligaciones cumplen una doble función en la tributación: la primera sería su función recaudatoria, la cual implica un anticipo en el pago de la liquidación final que resulte de la obligación de pago definitiva por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) y una segunda sobre el control de rentas, antes del devengo del impuesto, la Administración Tributaria conocerá que se han obtenido unas rentas y a quiénes son atribuibles.

En este trabajo analizaremos las figuras de la retención e ingreso a cuenta en el IRPF. La Ley General Tributaria (en adelante LGT) las establece como obligaciones tributarias a cuenta de carácter material.

Es necesario señalar que dentro de estas obligaciones intervienen varios sujetos, como son:

- El contribuyente
- La Administración
- Un tercero ajeno a la relación entre el contribuyente y la Administración.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 37.2 de la LGT, este tercero ajeno es el sujeto encargado de realizar el abono anticipado del tributo que corresponde a otros obligados tributarios. Es por ello, por lo que se le considera como un sujeto intermediario entre la Administración y el contribuyente.

En el ámbito de las retenciones e ingresos a cuenta, se pueden desarrollar tres relaciones-jurídicas diferentes:

- Relación entre la Administración y el retenedor u obligado a practicar el ingreso a cuenta que nace como consecuencia del abono de determinados rendimientos.
- Relación entre el retenedor u obligado a practicar el ingreso a cuenta y el sujeto que soporta la retención o el ingreso a cuenta como perceptor de las rentas y contribuyente de la futura obligación tributaria principal.
- Relación entre la Administración y el contribuyente que soporta la retención e ingreso a cuenta que resulta de la realización del hecho imponible.

## **2. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CUENTA**

### **2.1. CONCEPTO Y NATURALEZA**

Debemos comenzar señalando que la LGT, en su artículo 17.3, clasifica las obligaciones tributarias a cuenta como obligaciones tributarias materiales, pues “*son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el apartado 1 del artículo 29 de esta ley*”. A su vez, el artículo 23 de la LGT, define la obligación tributaria de realizar pagos a cuenta como aquella que “*consiste en satisfacer un importe a la Administración Tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta*”.

Nosotros preferimos definir las como aquel vínculo jurídico de carácter legal por el que una persona debe entregar a la Administración tributaria una suma de dinero a título definitivo, pero cuyos efectos jurídicos van necesariamente referidos a la obligación tributaria principal que, en su caso, debe surgir en el futuro.

En relación con la naturaleza jurídica de estas figuras, y siguiendo a GARCÍA CARACUEL<sup>1</sup>, podemos señalar que existen diferentes tesis, en relación a esta cuestión, las cuales se pueden agrupar en dos categorías: las tesis obligacionales y las tesis procedimentales.

- a) Las tesis obligacionales. Esta corriente doctrinal considera a las obligaciones tributarias a cuenta como obligaciones complejas generadoras de derechos y obligaciones para los sujetos implicados en ellas. Dentro de este primer grupo, podemos distinguir diferentes opiniones a la hora de caracterizar dichas obligaciones.

La consideración de las retenciones, ingresos a cuenta o pagos fraccionados como obligaciones de pago, supondrá, el cumplimiento efectivo de una prestación debida. En esta línea, CLAVIJO HERNÁNDEZ<sup>2</sup>, otorga naturaleza jurídica-pública de cuenta corriente a la retención y al ingreso a cuenta, de manera que cada ingreso viene a constituir un “abono” que se destina a compensar el “cargo” de la futura cuota líquida del impuesto.

Sin embargo, otros autores como BERLIRI y SOLER ROCH, destacan su valor como obligación cautelar, en lugar de pago a cuenta, siendo establecidas en garantía de una obligación futura e incierta. Con lo cual, tanto la retención a cuenta como el pago fraccionado contemplan entre sus principales objetivos el asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria principal<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Vid. GARCÍA CARACUEL, M., “La Retención, el Ingreso a Cuenta y el Pago Fraccionado”, Aranzadi, 2006, pág.124 y ss. Vid. BERLIRI, A., *Corso istituzionale di Diritto Tributario*, Volume primo, Dott. A. Giuffrè editore, Milano, 1985. Vid. SOLER ROCH, M. T., “Notas sobre la configuración de las obligaciones y deberes tributarios con especial referencia al Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas”, *Revista Española de Derecho Financiero*, Civitas, núm. 25, enero-marzo 1980.

<sup>2</sup> Vid. CLAVIJO HERNÁNDEZ, F., “El Impuesto sobre Sociedades (II)”, en la obra colectiva *Curso de Derecho Tributario. Parte especial. Sistema tributario: los tributos en particular*, 19ª Edición, Marcial Pons, 2003, pág. 396.

<sup>3</sup> Vid. GARCÍA CARACUEL, M., “La retención, el Ingreso a Cuenta y el Pago Fraccionado”, op. cit., pág.131.

Por su parte, FERREIRO<sup>4</sup> defiende una naturaleza garantista de la retención a cuenta, ya que califica a la misma como una garantía real, puesto que “el sujeto pasivo pone a disposición del futuro acreedor una suma de dinero que éste utilizará, en su caso, en todo o en parte para satisfacer su derecho de crédito”.

Por último, mencionaremos a HINOJOSA TORRALVO, el principal defensor de que las obligaciones a cuenta pueden considerarse como un derecho a crédito que podrá ejercitarse mediante una deducción en la cuota del impuesto o a través de su devolución<sup>5</sup>.

- b) Las tesis procedimentales. Este segundo grupo, partiendo de un planteamiento procedimental de las prestaciones tributarias a cuenta, entiende a las obligaciones a cuenta como un instrumento más para desarrollar el procedimiento impositivo<sup>6</sup>, ya sea como pagos parciales de la deuda principal<sup>7</sup> o como deducciones técnicas<sup>8</sup>.

## 2.2. CARACTERÍSTICAS Y FUNDAMENTO

A partir de la definición de las obligaciones tributarias a cuenta, podemos caracterizar dichas obligaciones a través de las siguientes notas:

La primera de las notas que resulta de la definición se concreta en su caracterización como “obligación legal”, pues su nacimiento tiene lugar como consecuencia de la realización del presupuesto de hecho previsto en la Ley, sin que para ello se requiera la concurrencia de la voluntad del deudor.

Por otra parte, el régimen jurídico de las obligaciones tributarias a cuenta se regula, en lo esencial, mediante Ley, tal y como se desprende de la reserva que, respecto al establecimiento de los supuestos que dan lugar a su nacimiento, a la determinación de su importe máximo, así como, de los obligados al cumplimiento de las mismas, se establece en las letras b) y c) del artículo 8 de la LGT.

En segundo lugar, la finalidad de esta obligación no es contributiva sino garantista del cumplimiento de la futura e incierta obligación del contribuyente, en este sentido, destacamos como MARTÍN QUERALT<sup>9</sup> niega su carácter contributivo debido a que no están orientadas por la realización de un hecho imponible indicativo de capacidad económica. Por otro lado, un sector de la doctrina opina que las obligaciones a cuenta constituyen una auténtica forma de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, pues requieren soportar todos los meses la práctica de retenciones o la obligación de efectuar pagos fraccionados.

---

<sup>4</sup> Recogida en su trabajo de “La figura del sustituto en las nuevas Leyes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades”, Civitas, 1979, pág. 67.

<sup>5</sup> La nota ha sido tomada de: GARCÍA CARACUEL, MARIA, “La retención, el Ingreso a Cuenta y el Pago Fraccionado”, Aranzadi, Navarra, 2006, pág.153. Vid. HINOJOSA TORRALVO, J. J., *Los Créditos de Impuestos en el Sistema tributario español*, Ed. Cedecs, Barcelona, 1995, pág. 41.

<sup>6</sup> Vid. GARCÍA CARACUEL, M., “La retención, el Ingreso a Cuenta y el Pago Fraccionado”, op. cit., pág.137.

<sup>7</sup> Vid. FEDELE, A., “La teoría del procedimiento de imposición y la denominada anticipación del tributo”, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm. 114, noviembre-diciembre 1974, pág. 1743

<sup>8</sup> Para VELARDE ARAMAYO, las prestaciones tributarias a cuenta son deducciones que obedecen a consideraciones técnicas establecidas con la finalidad de evitar los supuestos de doble imposición. Vid. VELARDE ARAMAYO, M.S., “Beneficios y Minoraciones en Derecho Tributario”, Marcial Pons, Madrid, 1997.

<sup>9</sup> MARTIN QUERALT, J. “Manual de Derecho Tributario. Parte especial”, Aranzadi, 2010, pág 232.

Por último, el artículo 23.1 de la LGT, al referirse a la obligación de realizar pagos a cuenta declara que *“esta obligación tributaria tiene carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal”*. Por lo tanto, se trata de obligaciones autónomas, respecto de la obligación tributaria principal. Dicha autonomía viene justificada por tratarse de una obligación con un fundamento y una finalidad distinta de la obligación tributaria principal, cuyo cumplimiento en el caso de las retenciones e ingresos a cuenta, corresponde a un sujeto ajeno a la obligación tributaria principal. Sin embargo, ambas obligaciones están claramente relacionadas, puesto que el ingreso realizado como consecuencia del cumplimiento de la obligación que estamos analizando se computa a cuenta de la obligación tributaria principal. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la LGT: *“El contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados, salvo que la ley propia de cada tributo establezca la posibilidad de deducir una cantidad distinta a dicho importe”*.

Finalmente, con respecto al fundamento de las obligaciones tributarias a cuenta, podemos afirmar que estas obligaciones poseen una doble función: por un lado, tratan de evitar al contribuyente problemas de liquidez a la hora de satisfacer el impuesto que no se paga de una sola vez en el momento de presentar la autoliquidación, sino que satisface a medida que se va obteniendo la renta, y por otra parte, constituyen un medio a través del cual se facilita a la Administración, la disponibilidad de sumas de dinero de forma periódica y continua que corresponden a obligaciones tributarias que aún no se ha devengado y también le aportan información relevante que facilita la gestión y control de los impuestos en los que se aplican estas obligaciones.

### **2.3. SUJETOS**

El artículo 37 de la LGT señala como obligados a realizar pagos a cuenta, a los siguientes obligados tributarios:

- El obligado a realizar pagos fraccionados es el contribuyente a quien la ley de cada tributo impone la obligación de ingresar cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal con anterioridad a que ésta resulte exigible<sup>10</sup>.

- El retenedor es la persona o entidad a quien la ley de cada tributo impone la obligación de detraer e ingresar en la Administración Tributaria, con ocasión de los pagos que debe realizar a otros obligados tributarios, una parte de su importe a cuenta del tributo que corresponda a éstos<sup>11</sup>.

- El obligado a practicar ingresos a cuenta es la persona o entidad que satisface rentas en especie o dinerarias y a quien la ley impone la obligación de realizar ingresos a cuenta de cualquier tributo<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, el autónomo que cada tres meses hace un cálculo provisional de renta e ingresa un porcentaje a cuenta del impuesto que tendrá que pagar una vez que acabe el año.

<sup>11</sup> Por ejemplo, el empresario que abona rendimientos del trabajo, y al abonar retiene un porcentaje al perceptor, e ingresa dicho porcentaje a nombre del perceptor en Hacienda; este perceptor, posteriormente, compensará las cantidades ingresadas cuando haga la liquidación definitiva de su impuesto.

<sup>12</sup> La situación es la misma que en el caso anterior, pero en este caso se procederá a realizar el ingreso que corresponde.

Conviene señalar que tanto el retenedor como el obligado a practicar el ingreso a cuenta también formarán parte de las obligaciones tributarias entre particulares resultantes de tributo, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LGT.

## **2.4. CLASES**

Las obligaciones tributarias a cuenta son tres: las retenciones a cuenta, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados. Se trata de obligaciones fundamentales en la aplicación de los impuestos que gravan la renta, esto es, el IRPF, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

En los siguientes apartados, estudiaremos con mayor profundidad las retenciones e ingresos a cuenta en el IRPF.

## **3. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA EN EL IRPF**

Antes de exponer los antecedentes y el régimen jurídico de la retención y el ingreso a cuenta, resulta conveniente comenzar por su concepto, así como por destacar algunas ideas fundamentales en relación a dichas obligaciones.

La regulación de las retenciones e ingresos a cuenta destaca por su aplicación con carácter general, sobre todas las rentas sujetas al IRPF, a diferencia de los pagos fraccionados que únicamente afectan a los rendimientos derivados de una actividad económica.

El estudio de la retención a cuenta es una materia que ha despertado gran interés entre los autores del Derecho Tributario. Nosotros siguiendo al Profesor PALAO TABOADA<sup>13</sup>, entendemos por retención a cuenta, aquella obligación impuesta por ley a quienes efectúan el pago de determinados rendimientos, de deducir o ingresar en la Administración cierta fracción de los mismos, adquiriendo la persona perceptora de esos rendimientos el derecho a compensar la cantidad retenida con la cuota tributaria líquida del impuesto o a la devolución en caso de exceso.

En la aplicación de este tipo de obligaciones participan tres sujetos diferentes: la Administración, el futuro sujeto pasivo contribuyente y un tercero pagador de los rendimientos que es el retenedor. En estos tres sujetos se van a establecer tres relaciones jurídicas diferentes:

- La relación entre la Administración y el contribuyente que resulta de la realización por éste del hecho imponible. Se trata de la obligación tributaria principal, establecida en el artículo 19 de la LGT.
- La relación entre la Administración y el retenedor consecuencia de la realización por éste del presupuesto de hecho de la retención. En este caso, se trataría de la obligación tributaria de realizar pagos a cuenta, recogida en el artículo 23 de la LGT.
- La relación entre el retenedor y el que soporta la retención (el contribuyente) como receptor de los rendimientos sujetos a retención. Dicha relación se encuentra incluida en las obligaciones particulares resultantes del tributo, según lo establecido en el artículo 24 de la LGT.

---

<sup>13</sup> El Profesor PALAO TABOADA fue uno de los primeros en tratar el tema, en su obra sobre "La retención a cuenta", publicada en la *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, número 74, en 1968.

Desde un punto de vista cuantitativo, las retenciones son sin duda alguna, la categoría más importante de los pagos a cuenta, ya que son las que más ingresos proporcionan por anticipado a la Hacienda Pública.

Por su parte, los ingresos a cuenta constituyen una modalidad de obligación a cuenta que, en gran medida, comparte con la retención los mismos rasgos identificativos la diferencia entre ambas obligaciones se centra fundamentalmente en que los ingresos a cuenta se aplican a rendimientos satisfechos en especie, como por ejemplo, las retribuciones del trabajo que consistan en el uso gratuito de una vivienda, utilización o entrega de vehículos, préstamos con tipos de interés inferiores al legar del dinero, etc. La valoración de la retribución en especie se llevará a cabo tomando como referencia, bien, su valor en el mercado, bien, reglas especiales de valoración<sup>14</sup>. Sobre este valor se aplicará el porcentaje de ingreso a cuenta para calcular la cantidad a ingresar por este concepto.

En estos casos, como una retribución en especie (no monetaria) no puede detrarse una parte para ingresarla en el Tesoro, el sujeto que abona la retribución en especie puede optar por repercutir el importe del ingreso a cuenta al perceptor de la misma (normalmente a cargo de otras retribuciones dinerarias que acompañen a la retribución en especie) o abonarlo a su costa lo que significa que, para el cálculo del rendimiento íntegro, el valor de la retribución deberá incrementarse con el del ingreso a cuenta.

Para que se lleven a cabo la retención o el ingreso a cuenta se deben cumplir dos requisitos: que se trate de rentas para las cuales la ley establezca la obligación de retener e ingresar a cuenta y que el pagador de las rentas debe ser empresario, un profesional o una entidad mercantil, es decir, que no se trate de un particular.

### 3.1. ANTECEDENTES

La reforma fiscal de 1964<sup>15</sup>, trajo consigo el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades. A lo largo de la historia, en nuestro sistema tributario, ha sido necesario mantener un determinado nivel de recaudación. Es por ello que el legislador se vio obligado a convertirlos en impuestos complementarios a los cinco impuestos de producto ya existentes<sup>16</sup>, que a partir de ese momento se exigirían a cuenta de los primeros<sup>17</sup>.

La evolución del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas fue lenta, es por ello que su plena aplicación se produce unos años más tarde desde la aprobación de la Ley. En este sentido, y en lo que ahora nos interesa, debemos destacar que el artículo 4 del Decreto

---

<sup>14</sup> Reguladas en el artículo 43 de la LIRPF.

<sup>15</sup> Vid. GARCÍA CARACUEL, M. “La retención, el Ingreso a Cuenta y el Pago Fraccionado”, op. cit., pág. 19.

<sup>16</sup> La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, la Contribución Territorial Urbana, el Impuesto Industrial, el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y el Impuesto sobre las Rentas del Capital, se convirtieron en exacciones previas de los impuestos generales sobre la renta, tanto de las personas físicas como de las sociedades.

<sup>17</sup> Cfr. PARAMIO FERNÁNDEZ, J. “Clasificación de los sistemas de imposición sobre la renta. La imposición personal en España”, *Hacienda Pública Española*, núm. 30, 1974, págs. 26 y 27.

Los cinco impuestos de producto se mantienen hasta el 1 de enero de 1979 como impuestos completamente autónomos que coexistirán con los nuevos generales mediante un sistema de deducción de la cuota de los primeros a la cuota resultante de la aplicación de la Tarifa de los generales.

988/1968, de 11 de mayo, establece la posibilidad de que los contribuyentes o sus representantes, a la hora de presentar la declaración, practiquen una liquidación a cuenta del mencionado impuesto, ingresando las cuotas correspondientes en cada caso. Por otro lado, el artículo 6 de la misma norma, prevé la devolución de la diferencia en el caso de que la liquidación provisional fuese superior a la resultante de la liquidación definitiva.

Cabe destacar que si el ingreso a cuenta se producía con antelación a la realización del hecho imponible, el mismo se cuantificaría atendiendo a la cuota liquidada en el ejercicio anterior. Sin embargo, este caso no se podría clasificar como pago de una obligación tributaria existente, debido a que en el momento en que se tendría que efectuar el ingreso, aún no había nacido la obligación y tampoco se sabía con certeza si llegaría a producirse.

Hasta 1978, no se produciría una nueva reforma en el sistema de pagos a cuenta. En esta ocasión, la novedad consiste en el establecimiento de un único IRPF y un nuevo Impuesto sobre Sociedades. Los nuevos impuestos vienen acompañados de un doble sistema de exacción previa: la retención en la fuente y el pago fraccionado.

En principio, el sistema de retención en la fuente se articula para los rendimientos procedentes del trabajo personal y del capital mobiliario<sup>18</sup>, en cambio, el denominado sistema de fraccionamiento de pago se aplicará a los rendimientos derivados de actividades empresariales, así como a los que proceden de actividades profesionales o artísticas, éstos últimos también son objeto de retención<sup>19</sup>.

El sistema de pagos a cuenta se mejoró y completó con la Ley 18/1991, del 6 de junio del IRPF.

Como indica GARCÍA CARACUEL<sup>20</sup>, *“la principal novedad del impuesto, era la generalización de los ingresos a cuenta para los rendimientos satisfechos en especie que, hasta 1992, solo se aplicaba a algunas retribuciones del capital en especie y en ciertos casos de presunción de retribuciones, también el capital, en los que los intereses efectivos eran inferiores al mínimo legal”*.

Siete años más tarde, se produce una nueva reforma del IRPF mediante la Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Entre las diferentes novedades que se incorporan, destacamos las dos siguientes:

- Se modifica el sistema de cálculo de las retenciones, con el propósito de ajustar lo máximo posible los importes retenidos a lo largo del período impositivo con la cuota resultante de la liquidación del impuesto. Con ello, también se logró simplificar la gestión del impuesto pues quedaban excluidos de la obligación de presentar la declaración, aquellos contribuyentes que a través de las retenciones e ingresos a cuenta, ya habían abonado la cuota del impuesto<sup>21</sup>.
- Se amplía el ámbito de los sujetos obligados a retener a las personas no residentes sin establecimiento permanente que obtuviesen rentas por los rendimientos sujetos a retención.

---

<sup>18</sup> Según lo dispuesto en el artículo 36.1 de la ley 44/1978, de 8 de septiembre.

<sup>19</sup> Las retenciones y el fraccionamiento de pago del IRPF se reguló mediante Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre.

<sup>20</sup> Vid. GARCÍA CARACUEL, M. *“La retención, el Ingreso a Cuenta y el Pago Fraccionado”*, op cit., pág. 22

<sup>21</sup> Vid. GARCÍA CARACUEL, M. *“La retención, el Ingreso a Cuenta y el Pago Fraccionado”*, op cit., pág. 25.

En 2006 se publica una nueva ley del IRPF, Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Dicha norma profundiza en la modernización del sistema tributario español con una visión estratégica e integral que contribuye a la mejora del modelo de crecimiento. Con posterioridad a su entrada en vigor, la ley 35/2006 ha sido objeto de diferentes reformas de la que debemos destacar aquella que se produce mediante la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, cuyas novedades más destacables serían las siguientes<sup>22</sup>:

- Cuando los contribuyentes perciban rentas sometidas a retención deberán consignar éstas por su importe íntegro. Se limita la posibilidad de computar una retención no practicada cuando sea causa imputable “exclusivamente” al retenedor<sup>23</sup>.
- En caso de transmisión de derechos de suscripción, deberá retener e ingresar a cuenta la entidad depositaria, y en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión<sup>24</sup>.
- Se añade una escala para la determinación de los tipos de retención sobre rendimientos de trabajo personal.
- Se establece por ley un porcentaje de retención del 15 por ciento para los atrasos que correspondan imputar a ejercicios anteriores salvo que se trate de atrasos de Administradores o miembros de Consejos de Administración o rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a la explotación, que mantienen sus diferentes tipos de retención<sup>25</sup>.
- Para los Administradores y consejeros, a partir del ejercicio 2016, el tipo de retención aplicable será del 35 por ciento. No obstante cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros, el porcentaje de retención será del 19 por ciento<sup>26</sup>.
- Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a la explotación, el tipo de retención aplicable a partir del ejercicio 2016, será del 18 por ciento<sup>27</sup>.
- En el caso de los rendimientos de actividades profesionales, con carácter general, el tipo de retención a partir del ejercicio 2016, será del 18 por ciento. Por otra parte se crea un nuevo tipo especial de retención del 15 por ciento aplicable a las actividades cuyo volumen de rendimientos íntegros del ejercicio anterior sea inferior a 15.000 euros y

---

<sup>22</sup> <https://www.cop-alava.org/documentos/agencia/reforma-irpf.pdf>

<sup>23</sup> El artículo modificado es el 99.5 LIRPF.

<sup>24</sup> El artículo modificado es el 100.1 LIRPF.

<sup>25</sup> El artículo modificado es el 101.2 LIRPF.

<sup>26</sup> La norma modificada se establece en el artículo 101.2 de la LIRPF y en la Disposición Adicional Trigésimo primera.

<sup>27</sup> La norma modificada se establece en el artículo 101.2 de la LIRPF y en la Disposición Adicional Trigésimo primera.

represente más del 75 por ciento de los rendimientos íntegros del trabajo y de actividades económicas<sup>28</sup>.

La última actualización, publicada el 04/07/2018, en vigor a partir del 05/07/2018, establece una nueva escala<sup>29</sup> para calcular el tipo aplicable de retención. Dicha actualización se produce a través de la Ley 6/2018, de 3 de julio, en la que se modifica el artículo 101 de la LIRPF. Se establecen tres modificaciones relevantes para el cálculo del porcentaje de retención e ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo, las cuales son:

- Se presentan nuevos límites excluyentes de la obligación de retener en los que se establecen mayores importes y a su vez diferenciando los límites, en el caso de que se trate del colectivo integrados por contribuyentes pensionistas de la Seguridad Social o clases pasivas o que perciban prestaciones o subsidios por desempleo.
- Por otro lado, a efectos de determinar la base de retención establecida en el artículo 83.3 del RIRPF, se modifican al alza los importes de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo regulada en el artículo 20 de la LIRPF, para rendimientos netos del trabajo inferior a 16.825 euros anuales.
- Para finalizar, se incrementa del 50 al 60%, la reducción del porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo cuando se trate de contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla y que obtengan allí rendimientos del trabajo que puedan beneficiarse de la deducción por obtención de rentas en Ceuta y Melilla contemplada en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

## **3.2. RÉGIMEN JURÍDICO**

### **3.2.1. El presupuesto de hecho**

El presupuesto de hecho es el pago de determinados rendimientos, sujetos a retención e ingreso a cuenta. De acuerdo con lo establecido en el 75.1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

- Rendimientos del trabajo<sup>30</sup>.
- Rendimientos del capital mobiliario<sup>31</sup>.
- Rendimientos de las actividades económicas de carácter profesional, forestal, agrícola y ganadera<sup>32</sup>.
- Rendimientos de las actividades empresariales establecidas en el artículo 95.6.2º del RIRPF. Lo dispuesto en este apartado resultará de aplicación respecto de las actividades económicas clasificadas en los siguientes grupos:

---

<sup>28</sup> La norma modificada se establece en el artículo 101.5 de la LIRPF y en la Disposición Adicional Trigésimo primera.

<sup>29</sup> Regulada en el artículo 101.1 de LIRPF.

<sup>30</sup> Regulados en los art. 17-20 LIRPF.

<sup>31</sup> Regulados en los art. 22-24 LIRPF.

<sup>32</sup> Regulados en los art. 27-32 LIRPF.

- Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
  - Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.
  - Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
  - Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutados directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
  - Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.
  - Industria del mueble de madera.
  - Impresión de textos o imágenes.
  - Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
  - Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
  - Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
  - Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
  - Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
  - Carpintería y cerrajería.
  - Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
  - Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
  - Transporte de mercancías por carretera.
  - Servicios de mudanzas.
- Ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de participaciones en instituciones de inversión colectiva o de aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos<sup>33</sup>. También se incluirán las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción preferente recogidas en las letras a) y b) del apartado 1 del art. 37 de LIRPF

---

<sup>33</sup> Regulados en los art. 33-39 LIRPF.

Por otro lado, con independencia de cuál sea su calificación a efectos del IRPF, quedarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las rentas mencionadas a continuación, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 75 del RIRPF:

- Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos (ya constituyan rendimiento del capital inmobiliario, mobiliario, o de la actividad empresarial).
- Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento o subarrendamientos de bienes muebles, negocios o minas, y de la cesión de derechos de imagen.
- Los premios derivados de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, aunque estén vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

Existen algunas excepciones en las que determinadas rentas quedan excluidas de la obligación de retener o ingresar a cuenta, como así lo indican los artículos 99.3 de la LIRPF y 75.3 del RIRPF. Dichas rentas son<sup>34</sup>:

- Rentas exentas, así como dietas y asignaciones para gastos de viaje exceptuados de gravamen.
- Rendimientos de valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y rendimientos de Letras del Tesoro.
- Las primas de conversión de obligaciones en acciones.
- Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.
- Rendimientos obtenidos, bajo ciertas condiciones, por la transmisión o el reembolso de activos financieros de rendimiento explícito.
- Premios derivados de juegos de suerte, azar, o de apuestas, organizados de acuerdo con el RDL 16/1977, así como premios cuyo importe no sea superior a 300 €. Dichos premios no deben confundirse con los derivados de loterías o sorteos sujetos a gravamen especial.
- Rendimientos precedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, en los casos de que se trate de arrendamientos de viviendas por empresas para sus empleados, cuando las rentas satisfechas durante el año por el arrendatario para el mismo arrendador no superen los 900 € anuales, y cuando la actividad del arrendador se encuentre sujeta al Impuesto de Actividades Económicas y aplicando las reglas para determinar la cuota no resulte cuota cero en dicho impuesto.
- Rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción del capital con devolución de aportaciones.

---

<sup>34</sup> Cfr. PÉREZ ARROYO, F. "Curso de Derecho Tributario. Parte Especial", Tecnos, 2017, pág.317-318.

- Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, en el caso de que su tributación quede diferida por la adquisición o suscripción de otras participaciones en dichas entidades, así como cuando se deriven del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en fondos de inversión cotizados o en SICAV índice cotizadas, aunque no proceda el diferimiento.

### 3.2.2. Nacimiento de la obligación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78.1 del RIRPF, el nacimiento de la obligación de retener o de ingresar a cuenta se produce, con carácter general, en el momento en el que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.

Junto a esta regla general, se establecen las siguientes reglas especiales:

- Tratándose de rendimientos de capital mobiliario, la obligación de retener e ingresar a cuenta nacerá en el momento de la exigibilidad de los rendimientos o en el de su pago o entrega si es anterior<sup>35</sup>. No obstante, cuando los rendimientos deriven de la transmisión amortización o reembolso de activos financieros, la obligación nacerá en el momento de la transmisión, amortización o reembolso<sup>36</sup>.
- En el caso de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, el nacimiento de la obligación tendrá lugar en el momento en que se formalice la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones<sup>37</sup>.

### 3.2.3. Sujetos

En este apartado, estudiaremos a los sujetos sobre los que recae la obligación de retener e ingresar a cuenta, los cuales son: el retenedor y el obligado a realizar el ingreso a cuenta.

El artículo 37.2 de la LGT determina que *“es retenedor la persona o entidad a quien la ley de cada tributo impone la obligación de detraer e ingresar en la Administración tributaria, con ocasión de los pagos que deba realizar a otros obligados tributarios, una parte de su importe a cuenta del tributo que corresponda a éstos”*.

A su vez, el apartado 3 del mismo artículo, establece que *“es obligado a practicar ingresos a cuenta la persona o entidad que satisface rentas en especie o dinerarias y a quien la ley impone la obligación de realizar ingresos a cuenta de cualquier tributo”*.

De acuerdo con el artículo 99.2 del LIRPF y el artículo 76.1 del RIRPF, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

- Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

---

<sup>35</sup> Artículo 94.1 del RIRPF.

<sup>36</sup> Artículo 94.2 del RIRPF.

<sup>37</sup> Artículo 98 del RIRPF.

- Los contribuyentes del IRPF que ejerzan actividades económicas, y satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades
- Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en España, que operen mediante establecimiento permanente.
- Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en España, que sin tener establecimiento permanente en territorio español, abonen rendimientos del trabajo u otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de rentas procedentes de prestaciones de servicios, asistencia técnica, obras de instalación y montaje y, en general, de actividades o explotaciones económicas realizadas en España sin mediación de establecimiento permanente.

Por el contrario, no estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de estados extranjeros.

Es necesario señalar que los artículos 99.2 y 100 del LIRPF, junto al artículo 76.2 del RIRPF, establecen una serie de supuestos especiales, en los que la obligación de retener o ingresar a cuenta recae en determinados sujetos. Entre los que destacamos los siguientes:

- La entidad empleadora residente en territorio español será la obligada a retener o ingresar a cuenta el pago de rendimientos a los trabajadores de una persona o entidad, en el caso de que se efectúe por otra persona o entidad vinculada a ella.
- El representante designado para las operaciones realizadas en territorio español por fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea, que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta.
- En el caso de rentas derivadas de la transmisión, amortización o reembolso de activos financieros, la persona o entidad emisora del título que por cuenta de ésta efectúe su reembolso, así como la entidad financiera o fedatario público que intervenga en su transmisión o presentación al cobro, estarán obligadas a retener.
- En el caso de que se produzcan ganancias derivadas de la transmisión de derechos de suscripción, la entidad depositaria quedará obligada a practicar la retención, así como también estará obligado el intermediario financiero o fedatario público que haya intervenido en dicha transmisión<sup>38</sup>.

#### **3.2.4. Cuantía**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77 del RIRPF, el importe de la retención será el resultado de aplicar a la base, el tipo de retención que corresponda según el rendimiento satisfecho. Mientras que el ingreso a cuenta resultará de aplicar el mismo porcentaje sobre el valor correspondiente a la retribución en especie abonada.

---

<sup>38</sup> Regulada en el artículo 100.1.3º del LIRPF.

Dicho lo anterior, parece lógico que el análisis de esta cuestión, lo dividamos en dos apartados.

#### **a) Base de la retención e ingreso a cuenta**

La base de la retención será, con carácter general, la contraprestación íntegra exigible o satisfecha. En el RIRPF se establecen una serie de reglas especiales para algunos rendimientos del capital mobiliario, así como para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de participaciones de inversión colectiva. Dichas reglas son:

- En los supuestos de amortización, transmisión o reembolso de activos financieros, la base de retención será la diferencia entre el valor de amortización, transmisión o reembolso y el valor de adquisición del activo.
- Cuando se trate de la transmisión de activos financieros con cupón corrido, en este caso, la base de la retención será la parte del valor de transmisión que coincide con el importe del cupón corrido.
- Para los rendimientos de capital mobiliario, recogidos en el art. 25.4 LIRPF, la base de retención será el importe reducido, en un 30%, si los rendimientos tienen carácter irregular, tal y como se especifica en el art. 26.2 LIRPF.
- En cuanto a las operaciones entre partes vinculadas cuando la obligación de retener tenga su origen en el ajuste de segundo nivel, la base de la retención será la diferencia entre el valor convenido y el valor del mercado.
- Con respecto a las percepciones derivadas de contratos de seguros, rentas vitalicias o temporales, ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de participaciones en instituciones de inversión colectiva, reducciones del capital con devolución de aportaciones y primas de emisión por las SICAV, la base de retención será la cuantía que deba integrarse en la base imponible, de acuerdo con lo establecido en la LIRPF.
- De acuerdo con el RIRPF, la base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de participaciones en instituciones de inversión colectiva será la cuantía que deba integrarse en la base imponible.

Por otra parte, la base para calcular el importe del ingreso a cuenta será el valor de la retribución en especie.

Sin embargo, los artículos 103.1 y 105.1 del RIRPF establecen reglas especiales para determinar la base del ingreso a cuenta, cuando se trate de retribuciones del capital mobiliario en especie y de premios en especie que tengan la consideración de ganancia patrimonial. En estos casos, la base será el resultado de incrementar en un 20% el valor de adquisición o coste para el pagador.

Para finalizar, tal y como se indicó respecto a las retenciones a cuenta, cuando la obligación de ingresar a cuenta sea consecuencia de un ajuste de segundo nivel procedente de operaciones vinculadas en determinados supuestos, la base del ingreso a cuenta será la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado (artículo 103.2 del RIRPF).

## b) Tipo de retención e ingreso a cuenta

En el artículo 101 del LIRPF, se establecen los tipos de retenciones e ingresos a cuenta aplicables sobre la base.

A efectos expositivos, vamos a sistematizar los diferentes tipos de retención e ingreso a cuenta en el siguiente cuadro:

Clase de renta	Procedencia	Tipo aplicable
Trabajo	Relaciones laborales y estatuarías en general	Variable según procedmto. General
	Pensiones y haberes pasivos del sistema público (S. Social y Clases Pasivas)	
	Pensionistas con dos o más pagadores: procedimiento especial del art. 89.A RIRPF	
	Pensiones de sistemas privados de previsión social	
	Prestaciones y subsidios por desempleo	
	Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único (solo reintegro de prestaciones indebidas)	
	Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos haya sido >100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3ºRIRPF)	35%
	Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos haya sido <100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3ºRIRPF)	19%
	Premios literarios, artísticos o científicos no exentos de IRPF, cuando tengan la consideración de rendimientos del trabajo	15%
	Cursos, conferencias, seminarios,... (art. 80.1.4º RIRPF y 101.3 LIRPF).	15%
	Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas (art. 80.1.4º RIRPF y 101.3 LIRPF).	15%
	Atrasos (art. 101.1 LIRPF)	15%
	Régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español (art. 93.2.f LIRPF): Hasta 600.000 euros Desde 600.000,01 euros en adelante (retribuciones satisfechas por un mismo pagador)	24% 45%
Actividades profesionales	Con carácter general (art. 101.5.a) LIRPF).	15%
	Determinadas actividades profesionales (recaudadores municipales, mediadores de seguros...) (art. 101.5.a) LIRPF y 95.1 RIRPF).	7%
	Profesionales de nuevo inicio (en el año de inicio y en los dos siguientes) (art. 101.5.a) LIRPF y 95.1 RIRPF).	7%
	Actividades agrícolas y ganaderas en general (art. 95.4 RIRPF)	2%

<b>Otras actividades económicas</b>	Actividades de engorde de porcino y avicultura (art. 95.4 RIRPF)	1%
	Actividades forestales (art. 95.5 RIRPF)	2%
	Determinadas actividades empresariales en Estimación Objetiva (art. 95.6 RIRPF)	1%
	Rendimientos del art. 75.2.b): cesión derecho de imagen (art. 101.1 RIRPF)	24%
	Rendimientos del art. 75.2.b): resto de conceptos (art. 101.2 RIRPF)	19%
<b>Imputación Rentas por cesión derechos imagen</b>	(art. 92.8 LIRPF, y art. 107 RIRPF)	19%
<b>Ganancias patrimoniales</b>	Premios de juegos, concursos, rifas... sujetos a retención, distintos de los sujetos a GELA (101.7 LIRPF)	19%
	Aprovechamientos forestales en montes públicos (101.6 LIRPF y 99.2 RIRPF)	19%
<b>Otras Ganancias patrimoniales</b>	Transmisión de Derechos de suscripción (art. 101.6 LIRPF)	19%
<b>Capital Mobiliario</b>	Derivados de la participación en fondos propios de entidades (art. 25.1, 101.4 LIRPF y 90 RIRPF)	19%
	Cesión a terceros de capitales propios (cuentas corrientes, depósitos financieros, etc...; art. 25.2 LIRPF)	19%
	Operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez e imposición de capitales	19%
	Propiedad intelectual, industrial, prestación de asistencia técnica (art. 101.9 LIRPF)	19%
	Arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas (art. 101.9 LIRPF)	19%
	Rendimientos derivados de la cesión del derecho de explotación de derechos de imagen (art. 101.10 LIRPF) siempre que no sean en el desarrollo de una actividad económica	24%
<b>Capital Inmobiliario</b>	Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos (art. 101.8 LIRPF; y 100 RIRPF).	19%

### 3.2.5. Obligaciones formales de los retenedores y de los obligados a ingresar a cuenta

Las obligaciones formales de los retenedores y de los obligados a ingresar a cuenta se recogen en los artículos 105 de la LIRPF y en el 108 del RIRPF.

La primera de las obligaciones a la que refieren los preceptos mencionados es la de presentar declaración de las cantidades retenidas o pagos a cuenta realizados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos.

Estas declaraciones de carácter periódico, deberán efectuarse de manera trimestral, durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, tal y como se establece en el artículo 108.1 del RIRPF. El objetivo de cada declaración trimestral son las

retenciones e ingresos a cuenta que correspondan al trimestre natural anterior. Tratándose de grandes empresas o Administraciones Públicas, la declaración tendrá carácter mensual y se presentará durante los 20 primeros días naturales de cada mes.

Junto a estas declaraciones deberá presentarse una declaración anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados, en la que figuren los datos correspondientes a todo el año, con identificación de las personas que reciben las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta. Esta declaración se presentará dentro de los veinte primeros días naturales del mes de enero.

Según el artículo 108.2 del RIRPF en esta declaración anual, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

- a. *Nombre y apellidos*
- b. *Número de identificación fiscal*
- c. *Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado, incluyendo las rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta por razón de su cuantía, así como las dietas exceptuadas de gravamen y las rentas exentas*
- d. *Reducciones aplicadas con arreglo a lo previsto en los artículos 18, apartados 2 y 3, 26.2 y disposiciones transitorias undécima y duodécima de la Ley del Impuesto*
- e. *Gastos deducibles a que se refieren los artículos 19.2 y 26.1.a) de la Ley del Impuesto, a excepción de las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales y los de defensa jurídica, siempre que hayan sido deducidos por el pagador de los rendimientos satisfechos*
- f. *Circunstancias personales y familiares e importe de las reducciones que hayan sido tenidas en cuenta por el pagador para la aplicación del porcentaje de retención correspondiente*
- g. *Importe de las pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos que se hayan tenido en cuenta para la práctica de las retenciones*
- h. *Que el contribuyente le ha comunicado que está destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto*
- i. *Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado*
- j. *Cantidades reintegradas al pagador procedente de rentas devengadas en ejercicios anteriores*

Las declaraciones indicadas anteriormente, se presentarán a través de los modelos que se indican en el siguiente cuadro:

<b>Modelo</b>	<b>Descripción</b>
<b>111</b>	Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta. Autoliquidación.
<b>115</b>	Rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.
<b>117</b>	Rentas procedentes de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva y de las transmisiones de derechos de suscripción.
<b>123</b>	Rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas.
<b>124</b>	Rentas y rendimientos del capital mobiliario derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier tipo de activo representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.
<b>126</b>	Rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.
<b>128</b>	Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedente de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez.
<b>136</b>	Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.
<b>180</b>	Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos. Resumen anual.
<b>187</b>	Declaración Informativa. Acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones.
<b>188</b>	Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez. Resumen anual.
<b>190</b>	Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual.
<b>193</b>	Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre determinados rendimientos del capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta del IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre determinadas rentas. Resumen anual.
<b>193</b>	Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos de capital mobiliario. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas. Resumen anual simplificado.
<b>194</b>	Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, IS e IRNR (establecimientos permanentes) sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Resumen anual.
<b>196</b>	Declaración Informativa. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta

	sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.
<b>230</b>	Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación.
<b>410</b>	Pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito.

Por último, debemos aludir a la obligación que tienen los retenedores u obligados a ingresar a cuenta de entregar a los perceptores de las rentas, un certificado acreditativo de las retenciones e ingresos a cuenta realizados. Tal y como podemos observar en el artículo 108.3 del RIRPF, *“el retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir a favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deben incluirse en la declaración anual a que se refiere el apartado anterior; la citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de declaración por este Impuesto”*.

### **3.2.6. Incumplimiento de la obligación de retener e ingresar a cuenta**

Como sucede con el resto de las obligaciones tributarias, el incumplimiento de las obligaciones que recaen sobre el retenedor y el obligado a efectuar el ingreso a cuenta ha sido tipificado por la LGT, como una infracción tributaria a la que le corresponderá la aplicación de la sanción prevista en la misma. Además dado su carácter de obligación autónoma respecto de la obligación tributaria principal, las consecuencias de dicho incumplimiento deberán recaer sobre el retenedor y el obligado a efectuar el ingreso a cuenta y no sobre el contribuyente del IRPF. En este sentido, es necesario señalar que el artículo 181.b de la LGT, considera a los retenedores y a los obligados a practicar ingresos a cuenta como sujetos infractores.

No obstante a lo anterior, no podemos olvidar que tanto la retención como el ingreso a cuenta son obligaciones claramente relacionadas con la obligación tributaria principal y que por ello debemos prestar también atención a los efectos que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los primeros puedan generar sobre esta última obligación.

Como bien nos indica el artículo 107 de la LIRPF: *“Las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las especialidades previstas en esta Ley.”*

Las infracciones relacionadas con las prestaciones tributarias a cuenta son diversas, algunas se referirán exclusivamente a la retención o al ingreso a cuenta y a los deberes específicos que estos conllevan, y otras de carácter genérico, resultarán aplicables en cuanto los sujetos implicados de las obligaciones tributarias a cuenta sean considerados sujetos infractores y cumplan los tipos previstos por la LGT. Tales infracciones son las siguientes:

- Uno de los casos que más preocupa a la Administración, es que no se lleve a cabo el ingreso de las cantidades procedentes de la retención e ingresos a cuenta, es por ello que se crea el régimen sancionador. La infracción más importante para la Hacienda Pública, la constituye la falta de ingreso en el plazo establecido por la normativa. Dicha infracción, viene establecida en el artículo 191.3 y 4 de la LGT. Cabe destacar que la falta de ingreso de las cantidades retenidas o del importe de los ingresos a cuenta,

debido a su gran importancia, nunca constituirá una infracción leve independientemente de la cuantía de la base de la sanción, por lo tanto, siempre se tratará de una infracción grave o muy grave. En el caso de que se incumpla absolutamente el deber de retener y de ingresar las retenciones o los ingresos a cuenta, nos encontraríamos ante una infracción grave, la cuál será castigada con una multa pecuniaria proporcional del 50% y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme con los criterios de infracciones tributarias recogidos en el artículo 187 de la LGT.

- El artículo 205 de la LGT, establece la infracción por incumplir la obligación de comunicar datos al pagador de rentas sujetas a retención. Esta infracción se califica como leve, en el caso de que el infractor esté obligado a presentar una declaración de IRPF en la que se incluyan las rentas sometidas a retención. En esta situación, la sanción es de un 35% de la diferencia entre la retención que debería haberse soportado y la retención practicada como consecuencia de la infracción. Por otra parte, si el infractor no está obligado a declarar las rentas sometidas a retención, la infracción es muy grave y la sanción correspondiente será de un 75% de la diferencia indicada anteriormente.
- Según lo dispuesto en el artículo 204 de la LGT, se producirá una infracción del deber de sigilo del retenedor, en el momento en el que el mismo revele a terceros los datos suministrados por el perceptor de las cantidades sometidas a retención, incumpliendo de esta manera, su deber de sigilo. La infracción se considera muy grave y la sanción es de 300 euros por cada dato o conjunto de datos de una misma persona revelado. En el caso de comisión reiterada la sanción se duplica.
- Si se origina una infracción del deber de entregar un certificado de las retenciones practicadas, se trataría de una infracción leve y su sanción sería de 150 euros, tal y como se establece en el artículo 206 de la LGT.
- Otros tipos de incumplimientos que podemos encontrar en este apartado, son los incumplimientos de deberes formales frente a la Administración, establecidos en los artículos 198 y 199 de la LGT. Cabe destacar que el deber más relevante de las prestaciones tributarias a cuenta es, el de presentar la autoliquidación, la cual supone la principal fuente de información para la Administración juntos a los resúmenes anuales de las retenciones e ingresos a cuenta.

No podemos finalizar este epígrafe sin abordar las consecuencias que el incumplimiento de la obligación de retener e ingresar a cuenta tiene sobre la obligación del contribuyente del IRPF.

En relación a este tema debemos comenzar señalando que según lo dispuesto en el artículo 99.4 de la LIRPF, los sujetos obligados a practicar retención o ingreso a cuenta deberán ingresar su importe en el Tesoro. El incumplimiento de dicha obligación no exime al retenedor de efectuar citado ingreso.

También se establece en el artículo 99.5 del LIRPF que *“el perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada”*. En el caso de que la retención no se hubiera practicado o lo hubiera hecho por un

importe inferior al previsto, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que correspondía a la retención. Por otro lado, para las retribuciones que hubieran sido satisfechas por el sector público, sólo se podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas. La Administración Tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que restada de ella, la retención que proceda arroje la efectivamente percibida, siempre y cuando no se pudiera probar la contraprestación íntegra devengada. Si se produce este hecho se deducirá de la cuota como retención a cuenta la diferencia entre lo percibido y el importe íntegro.

Por último, cabe destacar que el artículo 99.6 del LIRPF, determina que *“cuando exista obligación de ingresar a cuenta, se presumirá que dicho ingreso ha sido efectuado”*. La valoración de la retribución en especie se incluirá en la base imponible, de acuerdo a lo establecido en la ley, y también el ingreso a cuenta, salvo que estuviese repercutido.

## **CONCLUSIONES**

Como conclusiones al presente trabajo podemos destacar las siguientes ideas:

**Primera:** La obligación tributaria de realizar pagos a cuenta tiene un carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal.

**Segunda:** Uno de los puntos más importantes de la gestión del IRPF, es el sistema de pagos a cuenta previsto en la normativa reguladora del impuesto. Dichos pagos cumplen una doble función: la primera sería su función recaudatoria, y una segunda sobre el control de rentas, antes del devengo del impuesto. Existen tres tipos de pagos a cuenta: retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.

**Tercera:** La regulación de las retenciones e ingresos a cuenta destaca por su aplicación con carácter general, sobre todas las rentas sujetas al IRPF, a diferencia de los pagos fraccionados que únicamente afectan a los rendimientos derivados de una actividad económica.

**Cuarta:** Tanto en las retenciones como en los ingresos a cuenta, el importe establecido se minorará de la cuota líquida a satisfacer por el IRPF, para así determinar la deuda tributaria, siempre y cuando se cumplan todas las obligaciones y deberes establecidos por la ley, para poder así llevar a cabo el cálculo del importe de dichos pagos.

**Quinta:** Los retenedores y obligados a ingresar a cuenta deberán presentar una declaración de las cantidades retenidas o pagos a cuenta realizados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos. Estas declaraciones de carácter periódico, deberán efectuarse de manera trimestral, durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero. El objetivo de cada declaración trimestral son las retenciones e ingresos a cuenta que correspondan al trimestre natural anterior. Tratándose de grandes empresas o Administraciones Públicas, la declaración tendrá carácter mensual y se presentara durante los 20 primeros días naturales de cada mes.

## BIBLIOGRAFÍA

- BERLIRI, A., *Curso institucional de Derecho Tributario*, Volume primo, Dott. A. Giuffrè editore, Milano, 1985.
- CLAVIJO HERNÁNDEZ, F., “*El Impuesto sobre Sociedades (II)*”, en la obra colectiva *Curso de Derecho Tributario. Parte especial. Sistema tributario: los tributos en particular*, 19º Edición, Marcial Pons, 2003.
- COLLADO YURRITA, M. A., “*La Retención a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”, Civitas, 1992.
- FEDELE, A., “*La teoría del procedimiento de imposición y la denominada anticipación del tributo*”, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm. 114, noviembre-diciembre 1974.
- FERREIRO LAPATZA, J.J., “*La figura del sustituto en las nuevas Leyes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades*”, Civitas, 1979.
- GARCÍA CARACUEL, M., “*La Retención, el Ingreso a Cuenta y el Pago fraccionado*”, Aranzadi, 1ª Edición, 2006.
- HINOJOSA TORRALVO, J. J., *Los Créditos de Impuestos en el Sistema tributario español*, Ed. Cedecs, Barcelona, 1995.
- LOZANO SERRANO, C., “*El ingreso a cuenta por rendimientos de trabajo en especie*”, Aranzadi, Pamplona, 1998.
- MARTIN QUERALT, J. “*Manual de Derecho Tributario. Parte especial*”, Aranzadi, 2011.
- MELLADO BENAVENTE, F., “*Guía del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”, CISS, 4ª Edición.
- MENÉNDEZ MORENO, A., “*Derecho financiero y tributario: parte general*”, Civitas, 18ª Edición.
- PALAO TABOADA, C., “*La retención a cuenta*”, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm.74, marzo-abril 1968.
- PARAMIO FERNÁNDEZ, J., “*Clasificación de los sistemas de imposición sobre la renta. La imposición personal en España*”, *Hacienda Pública Española*, núm. 30, 1974.
- PEREZ ROYO, F., *Derecho Financiero y Tributario, Parte General*, Aranzadi, 21ª Edición.
- PÉREZ ARROYO, F. “*Curso de Derecho Tributario. Parte Especial*”, Tecnos, 19ª Edición, 2017.
- SOLER ROCH, M. T., “*Notas sobre la configuración de las obligaciones y deberes tributarios con especial referencia al Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas*”, *Revista Española de Derecho Financiero*, Civitas, núm. 25, enero-marzo 1980.

- VELARDE ARAMAYO, M.S., *“Beneficios y Minoraciones en Derecho Tributario”*, Marcial Pons, Madrid, 1997.